



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALEX ESCOBAR PALACIO** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en el que se vinculó en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; los días 31 de agosto de 2021 y 14 de octubre del mismo año, se allegaron por medio de correos electrónicos, unas contestaciones a la demanda por parte de los apoderados de una de las demandadas y de la coadyuvante (docs. 09, 10 y 13 del expediente digital). Resaltando que las mismas fueron allegadas sin haberse notificado personalmente a los sujetos mencionados, motivo por el cual se hace necesario tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, desde la fecha en la que allegaron las contestaciones, de conformidad con lo expuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Ahora, una vez revisadas cada una de las contestaciones, las mismas permiten inferir que fueron presentadas dentro del término común conferido, y, que algunas reúnen los requisitos del artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR** las contestaciones a la demanda, por parte de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,

Se les Reconoce Personería para que actúen como apoderados judiciales de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., al Dr. **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ BURBANO**, identificado con tarjeta profesional N° 298.511 del C. S. de la J. y de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la Dra. **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL**, identificado con tarjeta profesional N° 307.014 del C. S. de la J.; lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en el poder (doc.08 exp dig) y la escritura pública (pag.18-21 doc.13 exp dig), aportados respectivamente.

Por otro lado, con relación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se destaca que:

1. si bien se allegó un escrito de contestación el 27 de agosto de 2021 por parte del Dr. Gabriel Jaime Martínez Cárdenas (doc.09 exp dig), no se adjuntó poder alguno que permita comprobar que está facultado para actuar en representación de la entidad, ya que el hipervínculo adjunto arroja un mensaje de "Este vínculo se ha quitado",
2. se allega una renuncia al poder por parte de la Dra. Laura Catalina Angulo Páez el 17 de septiembre de 2021 (doc.11 exp dig), sin que se encuentre en el expediente poder que haya sido conferido por el FNA a dicha abogada, y
3. el 28 de septiembre de 2021 se allega poder conferido por la apoderada general del FNA, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sin que haga relación alguna a la contestación que reposa en el expediente (doc.12 exp dig)

Con motivo de lo dispuesto, se **REQUIERE** a dichos abogados y a la sociedad mencionada, para que en el término de diez (10) días hábiles manifiesten quien será la persona que actuara en representación judicial del Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de poder definir el momento desde el cual se tendrá por notificada dicha entidad.

De igual manera, se le **REQUIERE** para que, en el mismo término informe, si el sindicato SINDEFONAHORRO, es un sindicato mayoritario, y en caso afirmativo, desde cuándo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro es una empresa industrial y comercial del Estado – EICE de carácter financiero del orden nacional, lo procedente es ordenar notificar la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

De igual manera, se ordena notificar a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Radicado: 05-001-31-05-005-2021-00055-00
Admite contestaciones
Requiere al FNA

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **002** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95329464330ae3a5cab5a59384de04ef445c14b5d82f85aa75b9bad57f28f10**

Documento generado en 17/01/2022 06:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>